



**Provincia de Catamarca**

**BOLETIN OFICIAL  
Y JUDICIAL**

Gobernador:	Sr. <b>ARNOLDO ANIBAL CASTILLO</b>
Vice Gobernador:	Dr. <b>SIMON FERMIN HERNANDEZ</b>
Ministro de Gobierno y Justicia:	Dr. <b>GUILLERMO ADOLFO HERRERA</b>
Ministro de Hacienda y Finanzas:	Ing. <b>ADOLFO FACTOR</b>
Ministro de Salud y Acción Social:	Dra. <b>AURORA DEL C. PICO ZOSSI DE AHUMADA</b>
Ministro de Producción y Desarrollo:	Sr. <b>HERNAN MIGUEL COLOMBO</b>
Ministro de Cultura y Educación:	Lic. <b>LUIS VARELA DALLA LASTA</b>

**BOLETIN OFICIAL  
LXVIII**

Viernes, 17 de Septiembre de 1993

Nº 75

**BOLETIN JUDICIAL  
LV**

Aparece Martes y Viernes Ejemplar Ley Nº 11.723 — Registro Nac. de la Prop. Intelectual E/Trámite

Dirección de Imprenta, Boletín Oficial, Archivo y Microfilmación  
Gral. Roca 1ra. Cuzdra - Tel. 23687 - Balta 669 - Tel. 23066 - 24958

Directora: Prof. Susana Valverde de Luna

Tiraje de esta Edición: 300 ejem. de 28 Pág.

**Advertencia:** Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una Ley, Decreto o Resolución oficiales, publicados en el Boletín Oficial aunque no haya recibido comunicación de prácticas (Doto. del 23 de agosto de 1978).

# SUMARIO

## LEYES

PAGINAS

Nº 4749 — Dcto. Nº 1615 — DISPONÉSE EL ARANCELAMIENTO DE LAS PRESTACIONES BRINDADAS POR LOS EFECTORES Y SERVICIOS DE SALUD ... .. 1.637/1.639

Nº 4750 — Dcto. Nº 1616 — SUSTITUYENSE ARTICULOS DEL CAPITULO I DE LA LEY Nº 3814 ... .. 1.639/1.640

Nº 4751 — Dcto. Nº 1617 — REGLAMENTASE AL CONSEJO ASESOR, REPRESENTATIVO DE LAS ORGANIZACIONES INTERMEDIAS ... .. 1.641/1.642

## DECRETOS

Nºs. 1247 al 1265 — SINTETIZADOS ... .. 1.642/1.644

## RESOLUCIONES MINISTERIALES

CE. Nº 853 — DASE DE ALTA AL PERSONAL DOCENTE DE LAS ESCUELAS DEPENDIENTES DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION ... .. 1.645

CE. Nº 854 — DASE DE ALTA AL PERSONAL DOCENTE DE LAS ESCUELAS DEPENDIENTES DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION ... .. 1.646

CE. Nº 855 — DASE DE ALTA AL PERSONAL DOCENTE DE LAS ESCUELAS DEPENDIENTES DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION ... .. 1.646/1.647

Nºs. 856 a la 858 — SINTETIZADAS ... .. 1.648

PD. Nº 859 — APRUEBASE PROYECTO PARA LA PRODUCCION DE LECHE, CARNE Y LANA DE OVINO EN SAN JOSE — DPTO. SANTA MARIA ... .. 1.648/1.650

PD. Nº 860 — APRUEBASE PROYECTO PARA LA INDUSTRIALIZACION DE LECHE EN COLONIA NUEVA CONETA — DEPARTAMENTO CAPAYAN ... .. 1.650/1.653

Nºs. 861 a la 874 — SINTETIZADAS ... .. 1.653/1.654



## L E Y E S

LEY Nº 4749 — Decreto Nº 1615

DISPONESE EL ARANCELAMIENTO  
DE LAS PRESTACIONES BRINDADAS  
POR LOS EFECTORES Y  
SERVICIOS DE SALUDEl Senado y la Cámara de Diputados  
de la Provincia de Catamarca  
Sancionan con Fuerza de

## L E Y :

ARTICULO 1º — Dispónese el arancelamiento de las prestaciones brindadas por los efectores y servicios de salud de la Provincia de Catamarca, que determine la reglamentación, excepto aquellas que, por leyes nacionales y provinciales, se encuentran convenidas como atención obligatoria y gratuita para todo el territorio de la Nación.

ARTICULO 2º — El arancelamiento se registrará por el sistema por prestaciones como Sanatorios y Hospitales Privados estando comprendidas todas las prestaciones que se brinden a aquellas personas que tengan cobertura de Obras Sociales Provinciales, Nacionales, de Asociaciones Mutuales, como así también las comprendidas en los beneficios de las leyes laborales que obliguen a los empleadores a la atención de los accidentes y/o enfermedades de sus empleados; los exámenes pre ocupacionales, periódicos, de pre ingresos y demás prestaciones emergentes del cumplimiento de disposiciones nacionales, provinciales y/o municipales referentes a higiene y seguridad en el trabajo y las prestaciones derivadas de contingencias laborales.

ARTICULO 3º — El Ministerio de Salud y Acción Social deberá celebrar con las Obras Sociales y/o empleadores, los convenios que se requieran, los que deberán incluir, como condiciones de validez, garantías expresas que aseguren el principio constitucional de la libre elección del profesional.

ARTICULO 4º — La presente Ley deberá ser instrumentada por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia en forma progresiva, hasta incluir la totalidad de las prestaciones asistenciales, en todo el territorio provincial en un plazo no mayor de doce (12) meses, a contar de la fecha de su promulgación.

ARTICULO 5º — Todos estos servicios serán arancelados según convenios celebrados con Obras Sociales y Compañías de Seguros. El Ministerio de Salud y Acción Social establecerá un régimen arancelario especial para aquellas personas con capacidad económica que no tengan cobertura a través de los servicios mencionados en los dispositivos anteriores, o como así también, para los extranjeros en tránsito. Caso contrario se tendrá en cuenta lo establecido en el Artículo 14º de la presente Ley.

ARTICULO 6º — Autorízase a las Direcciones de los Hospitales Públicos de Capital y los Directores de las Areas Programáticas con la intervención del Subdirector de Contrataciones del Ministerio de Salud y Acción Social, bajo la supervisión del Subsecretario de Salud Pública a realizar modelos básicos para convenir en forma directa o a través de las entidades que los nuclea, con todos las Obras Sociales y Mutuales que requieran prestación de servicios y a realizar la facturación y cobro de acuerdo con las normas reglamentarias.

ARTICULO 7º — Los recursos financieros producidos por la aplicación de esta Ley no sustituyen las asignaciones normales del Presupuesto, sino que serán un complemento destinado a mejorar los servicios de salud, su funcionamiento, la distribución del recurso humano, los gastos administrativos con Obras Sociales y la difusión de las ventajas y modalidades de aplicación del sistema.

ARTICULO 8º — Del total de los fondos que ingresen por arancelamiento de los Hospitales Públicos de Catamarca, el ente recaudador acreditará en forma inmediata el diez por ciento (10%) de los



mismos en una cuenta especial del Banco de Catamarca denominada "Fondo para ablaciones y trasplantes" a la orden de la Subsecretaría de Salud Pública.

ARTICULO 9º — Los fondos restantes que ingresen por aranceamiento serán depositados por el ente cobrador en cuenta especial del Banco de Catamarca, a la orden de cada institución prestadora de los servicios.

ARTICULO 10º — La administración de los fondos que originados en el presente ordenamiento le corresponda a cada Servicio Asistencial, estará a cargo del Director y de la Autoridad Contable de cada uno de ellos, y sujeto a controles orgánicos del Ministerio de Salud y Acción Social y al contralor, cuando correspondiera.

ARTICULO 11º — Déjase establecido que los ingresos provenientes de la aplicación de la presente Ley serán considerados como Cuentas de Terceros, de acuerdo con lo dispuesto con el Artículo 24º de la Ley de Contabilidad vigente, denunciados mensualmente ante la Contaduría General de la Provincia y sujetos al control del Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 12º — Cumplida la acreditación dispuesta en el Artículo 9º de la presente Ley, se destinará el cincuenta por ciento (50%) de ellos, para atender los recursos humanos de cada área y el restante cincuenta por ciento (50%) para el mejoramiento de las acciones de salud.

ARTICULO 13º — Los fondos destinados al recurso humano se distribuirán equitativamente según lo disponga la reglamentación de la presente Ley; priorizando al personal que esté en contacto directo con el paciente.

ARTICULO 14º — Los trámites administrativos originados por la implementación de esta Ley, no significará barrera u obstáculo para poder acceder a las prestaciones de Salud y Acción Social. A estos

efectos se deberá considerar a todos los beneficiarios en igualdad de condiciones de acuerdo al Artículo 64º de la Constitución Provincial, debiéndose realizar auditorías periódicas que garanticen la igualdad y/o gratuidad de los servicios de salud para todos los que lo requieran.

ARTICULO 15º — La instrumentación de esta Ley en ningún caso implicará la designación o contratación de personal que cubra servicios asistenciales, debiendo actuar con el concurso exclusivo del personal existente. Será responsable de la capacitación del personal administrativo el Ministerio de Salud y Acción Social.

ARTICULO 16º — El Poder Ejecutivo Provincial procederá a reglamentar la presente Ley en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTICULO 17º — Derégase cualquier legislación o norma que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 18º — Comuníquese, publíquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DE NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Dr. SIMON F. HERNANDEZ  
Vice-Gobernador  
Presidente Cámara de Senadores

OSCAR OYARZO  
Secretario Parlamentario  
Cámara de Senadores

Dr. RICARDO GASPAS GUZMAN  
Presidente  
Cámara de Diputados

Dr. GUILLERMO A. ALTAMIRAN  
Secretario Parlamentario  
Cámara de Diputados



Decreto N° 1615

San Fernando del Valle de Catamarca,  
6 de Septiembre de 1993.

El Gobernador de la Provincia

**D E C R E T A :**

Art. 1° — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

Art. 2° — El presente Instrumento legal será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia y de Salud y Acción Social.

Art. 3° — Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 4749

**ARNOLDO ANTEAL CASTILLO**  
Gobernador de Catamarca.

**Dr. Guillermo Adolfo Herrera**  
Ministro de Gobierno y Justicia

**Dra. Aurora del C. Pico Zossi de Ahumada**  
Ministro de Salud y Acción Social

LEY N° 4750 — Decreto N° 1616

SUSTITUYENSE ARTICULOS DEL  
CAPITULO I DE LA LEY N° 3814

El Senado y la Cámara de Diputados  
de la Provincia de Catamarca  
Sancionan con Fuerza de

**L E Y :**

ARTICULO 1° — Sustitúyense los Artículos 3° y 4°, contenidos en el capítulo I de la Ley N° 3814 por los que más abajo se detallan y agrégúense cinco artículos que les corresponderá en el articulado de la Ley modificada, el orden de 5°, 6°, 7°, 8° y 9°.

“ARTICULO 3° — Créase el Régimen de Asistencia Social al Anciano Indigente (RASAI), consistente en el otorgamiento de un beneficio pecuniario de igual magnitud a la jubilación mínima que otorgue el Instituto Provincial de Previsión Social o el organismo que le sustituya en el futuro”.

“ARTICULO 4° — Podrá acceder al RASAI, toda persona que pueda acreditar los siguientes extremos:

- a) Ser indigente;
- b) Tener setenta años de edad;
- c) Tener residencia efectiva e ininterrumpida en la Provincia de Catamarca en los últimos veinte años;
- d) Carecer de cobertura previsional de cualquier orden, tanto nacional como provincial, pública o privada;
- e) Carecer de familiares o terceros obligados a prestar cuota alimentaria;
- f) Carecer de cobertura asistencial o social por el Régimen de Obras Sociales u otro que lo sustituya en el futuro;
- g) No desempeñar actividades en relación de dependencia ni actividades lucrativas”.

“ARTICULO 5° — Los beneficios del RASAI, serán gozados personalmente y no podrán transmitirse por ningún título”.

“ARTICULO 6° — Los recursos destinados a cubrir las erogaciones que demande el RASAI, serán provistos de los porcentajes establecidos según incisos c) y d) del Artículo 24° de la Ley N° 4217”.

“ARTICULO 7° — Podrán acogerse al RASAI todos aquellos que hayan cumplido los setenta (70) años de edad o que excedan a este mínimo de edad dentro del período comprendido entre la publicación de la presente Ley y los próximos cinco años”.



"ARTICULO 8º — Los beneficiarios del RASAI, gozarán personalmente de la totalidad de los servicios que preste la Obra Social para los Empleados Públicos (OSEP) o el organismo que lo sustituya".

"ARTICULO 9º — El organismo que el Ministerio de Salud y Solidaridad Social determine, será el responsable de la tramitación, otorgamiento y pago a los beneficiarios del RASAI. El beneficio será otorgado en forma automática, contra la presentación de una solicitud acompañada de una Declaración Jurada en la que el solicitante dejará constancia que tiene cumplidos todos los extremos requeridos en el artículo 2º de la presente Ley. Dentro de los sesenta días de otorgado el beneficio se deberá verificar si la información contenida en la Declaración Jurada es la correcta. En caso positivo, el beneficio quedará definitivamente consolidado en la persona del solicitante. En caso negativo, se anulará ipso facto, debiéndose dar cuenta de ello al órgano jurisdiccional correspondiente en forma inmediata".

ARTICULO 2º — El Poder Ejecutivo deberá proceder al ordenamiento del articulado de la Ley Nº 3814, en virtud a lo dispuesto en el artículo precedente, pasando el artículo 5º de la misma Ley a ser artículo 10º y así sucesivamente.

ARTICULO 3º — Las erogaciones que se ocasionen por lo dispuesto en los capítulos II, III, IV, V y VI de la Ley Nº 3814, serán atendidas con las partidas específicas que a tal efecto se determinen dentro del Presupuesto del Ministerio de Salud y Solidaridad Social.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese y ARCHIVÉSE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LOS DOCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Dr. SIMON F. HERNANDEZ  
Vice-Gobernador  
Presidente Cámara de Senadores

OSCAR OYARZO  
Secretario Parlamentario  
Cámara de Senadores

Dr. RICARDO GASPÁR GUZMÁN  
Presidente  
Cámara de Diputados

Dr. GUILLERMO A. ALTAMIRANO  
Secretario Parlamentario  
Cámara de Diputados

Decreto Nº 1616

San Fernando del Valle de Catamarca  
6 de Septiembre de 1993.

El Gobernador de la Provincia

**D E C R E T A :**

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

Art. 2º — El presente Instrumento Legal será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia y de Salud y Acción Social.

Art. 3º — Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el Nº 4750.

ARNOLDO ANIBAL CA  
Gobernador de Catamarca

Dr. Guillermo Adolfo Herrera  
Ministro de Gobierno y Justicia

Dra. Aurora del C. Pico Zossi de Alvarado  
Ministro de Salud y Acción Social



LEY N° 4751 — Decreto N° 1617

REGLAMENTASE AL CONSEJO  
ASESOR, REPRESENTATIVO DE LAS  
ORGANIZACIONES INTERMEDIAS

El Senado y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Catamarca  
Sancionan con Fuerza de

L E Y :

ARTICULO 1° — Las disposiciones de la presente Ley reglamentan el Consejo Asesor representativo de las organizaciones intermedias, previsto en el Art. 160° inciso 3° de la Constitución Provincial, a que se denomina Consejo Asesor Económico y Social.

ARTICULO 2° — El Consejo Asesor Económico y Social es un órgano de carácter consultivo y asesora al Poder Ejecutivo Provincial en todo lo conducente al progreso y bienestar general de la población.

ARTICULO 3° — El Consejo se integrará con entidades de máximo grado o de indudable representatividad de los sectores de la producción, del trabajo, profesionales, sociales y culturales, debidamente reconocidas por la autoridad competente provincial, a través de representantes de dichas organizaciones, designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de aquellas. Los integrantes del Consejo desempeñarán sus cargos ad—honorem.

ARTICULO 4° — El Consejo Asesor Económico y Social tendrá las siguientes funciones:

a) Emitir opinión sobre los temas de la realidad provincial inherentes al área de su competencia que sean sometidos en consulta por el Poder Ejecutivo, o a su consideración por cualquiera de las organizaciones que lo integren. En este último caso el tratamiento de la cuestión deberá ser admitida por el voto favorable de las dos terceras partes del total de las entidades que lo compongan.

b) Promover, organizar y realizar las reuniones, estudios, publicaciones y demás actividades conducentes al cumplimiento de su misión.

c) Proponer al Poder Ejecutivo su reglamento interno de funcionamiento.

ARTICULO 5° — Los dictámenes e informes del Consejo Asesor Económico y Social serán fundados y de carácter no vinculante. En caso de disidencias con el dictamen por mayoría podrán formularse tantos dictámenes como opiniones existan.

ARTICULO 6° — El Consejo Económico y Social sesionará en reuniones plenarios, convocadas formalmente por el Poder Ejecutivo y será presidido por el Gobernador de la Provincia o el Ministro de Gobierno y Justicia, o por el Ministro que se designe a tal efecto.

Sin perjuicio de ello, la reglamentación establecerá los mecanismos de convocatoria y sesión de las distintas comisiones que se conformen en su seno, para el tratamiento de temas específicos.

El quórum del plenario se conformará con la presencia de la mitad más uno de los representantes de las organizaciones que lo integren.

ARTICULO 7° — La vinculación entre el Poder Ejecutivo y el Consejo Asesor Económico y Social será mantenida a través del Ministro de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 8° — A los fines del cumplimiento de sus funciones el Consejo Asesor Económico y Social podrá:

a) Solicitar al Poder Ejecutivo organismos dependientes de la Administración Central, descentralizada y autárquica, empresas o sociedades en que el Estado Provincial sea parte, la información necesaria para expedirse sobre las cuestiones sometidas a su consideración.



b) La misma facultad podrá ejercer respecto del Poder Judicial y de la Legislatura, debiendo dirigirse en el primer caso a la Corte de Justicia por intermedio del Poder Ejecutivo Provincial, y a los Presidentes de las Cámaras respectivas, en el segundo supuesto.

c) Solicitar a los funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo expongan por sí o por quienes ellos designen sobre materias atinentes a las cuestiones sometidas a sus análisis.

ARTICULO 9º — El Poder Ejecutivo proporcionará al Consejo Asesor Económico y Social la infraestructura y personal necesario para su funcionamiento. Los gastos que demande serán atendidos con partidas específicas que se incorporarán al presupuesto provincial.

ARTICULO 10º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los treinta días posteriores a su entrada en vigencia.

ARTICULO 11º — Comuníquese, publíquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Dr. SIMON F. HERNANDEZ  
Vice-Gobernador  
Presidente Cámara de Senadores

OSCAR OYARZO  
Secretario Parlamentario  
Cámara de Senadores

Dr. RICARDO GASPAS GUZMAN  
Presidente  
Cámara de Diputados

Dr. GUILLERMO A. ALTAMIRANO  
Secretario Parlamentario  
Cámara de Diputados

Decreto Nº 1617

San Fernando del Valle de Catamarca,  
6 de Septiembre de 1993.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

Art. 2º — Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el Nº 4751.

ARNOLDO ANIRAL CASTILLO  
Gobernador de Catamarca

Dr. Guillermo Adolfo Barrera  
Ministro de Gobierno y Justicia

DECRETOS

Deco. Nº 1247 — 16/7/93 — Hacienda y Finanzas — Acéptase la renuncia presentada por el Sr. Enrique Aristides Carrizo MI. Nº 6.952.846, al cargo Clase XII, Pta. Pte. de Vialidad Provincial, a partir del 1JUL93, a los fines de acogerse a los beneficios de la Jubilación por Retiro Voluntario Art. 76º — Ley 4094.

Deco. HF. Nº 1248 — 16/7/93 — Hacienda y Finanzas — Desestímase el Recurso de Reconsideración, interpuesto por la arq. Ana María Del Pino de Chaya, en contra de la tácita denegatoria operada en los autos Exptes. 15244—CH, 1471/91 y su acumulado Nº 2126 CH—92, en los términos y alcances de los arts. 134, 117 sus c.c. y s.s. del CPA, y como consecuencia de ello, no hacer lugar al pedido de Retiro Voluntario presentado.